con justificacion de las licencias que concedieren; y asimismo he venido en declarar, que si el título ó sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del vircy o presidente de aquella, la espedicion de la licencia, v el examen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes ó demas que deban darle en su caso, sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten éstos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguiran perjuicios notables a las familias o al Estado, y que ademas se encargue á los demas ministros de la Iglesia, que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son semejantes contratos, opuestos á los fines del matrimonio y disposiciones de la Iglesia, relativas a este santo Sacramento, a que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y a los demas jueces y ministros de mis reinos de las Indias á quienes corresponda; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos de ellos, a sus provisores y vicarios generales, y cualesquier otros jueces á quienes tocare, guarden, cumplan y ejeeuten esta mi real determinacion, v la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que à cada uno pertenezea.

Fecha en el Pardo, a 8 de Marzo de 1787.—Yo BL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Turanco.—Señalada con tres rábricas.

Numero 14.

El 16 de Julio de 1789 se publicó por bando la real cédula siguiente sobre anotaciones de hipolecas.

EL REY.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, y regente y oidores de mi real audiencia de México: En cumplimiento de lo que se os ordeno por mis reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, para que procedieseis al establecimiento de oficios de escribanos anotadores de hipotecas. con la calidad de vendibles y renunciables. acompañasteis vos la audiencia, con carta de 25 de Octubre de 1784, testimonios de las providencias que habeis tomado en el asunto, resultando que pasados á la vista del fiscal los autos que á consecuencia de la primera de dichas cédulas se formaron ante el virey, espuso en 23 de Abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la ultima el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes prescribia la primera se hiciesen los registros, correspondia antes de dictar reglas para la creacion de los espresados oficios, que el tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de camara en cuanto al tiempo que seria necesario prescribir para el registro y toma de razon de los instrumentos: lo que decretado así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como tambien el que mandasteis dar al escribano de cabildo sobre si registraba 6 no las escrituras de hipotecas generales, volvió todo el espediente al mismo fiscal, quien en 17 de Setiembre acompaño una instruccion de veintisiete artículos espresivos de las reglas que habian de observarse en la creacion de los enunciados oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en México, Veracruz, Oajaca, Tehuacan, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizava y Córdoba se estableciesen